

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 21 SEP 2016

Referencia: 12012011003  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo Naufragio- Consulta

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia emitida el día 20 noviembre de 2012, por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por siniestro marítimo de naufragio de la embarcación "DON JHONNY", identificada con matrícula MC-11-0016, de acuerdo a los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2011, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante protesta de fecha 28 de febrero de 2011 suscrita por el señor JOSÉ VICENTE SATIZABAL MADRID, se informó al Capitán de Puerto de Tumaco el presunto acaecimiento del siniestro marítimo de naufragio de la motonave "DON JHONNY".
2. El día 25 de marzo de 2011, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de naufragio de la motonave "DON JHONNY", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.
3. El día 20 de noviembre de 2012, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia a través de la cual declaró la existencia del Siniestro Marítimo objeto de litigio sub examine.

En el fallo precedente, se determinó que el siniestro marítimo de naufragio ocurrió sin responsabilidad del señor JOSÉ VICENTE SATIZABAL MADRID, en calidad de Capitán de la embarcación "DON JHONNY". A su vez, el Capitán de Puerto declaró la violación a Normas de Marina Mercante, lo que dio lugar a la imposición de sanción (multa) al Capitán de la motonave y de forma solidaria a la señora RUTH MOSQUERA, en calidad de representante legal de la Agencia Marítima ARAMARW.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco remitió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta del día 28 de febrero de 2011, suscrita por el Capitán de la motonave "DON JHONNY", las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro marítimo de naufragio, fueron los siguientes:

*"El 19/2/11, se tramito documento de zarpe No. CP-01-0556-N, a la motonave DON JHONNY, matricula No. MC-11-0016 con destino a la población de Timbiqui (C) - Bocas de Satinga (Nr)- Cajambre (C).*

*Zarpamos el 19/02/11, a las 21:00 horas, nuestro recorrido transcurrió sin novedad, hasta la población de Bocas de Satinga, el día 24/02/11, a las 07:00 horas, cuando nos encontrábamos fondeados en el aserrío de la población antes mencionada, el maquinista me informo que había una avería en el casco cerca al timón, y que estaba entrando demasiada agua lo cual inundó el cuarto de máquinas.*

*Al ver esta situación tome la decisión de encallar en la playa para que la nave no se fuera a pique. En ese lugar realizamos la evacuación de los pasajeros y junto con la tripulación realizamos la evacuación de la cubierta del buque. El día 27/02/11, a las 15:00 horas, conjuntamente con el armador tomamos la decisión de que retornar a este Puerto para cancelar el documento de zarpe, debido que había que esperar que la marea baje para poder continuar con las labores de rescate de la embarcación; quedando el administrador y un marino a cargo de la nave en la población de Bocas de Satinga (Nr)."(Cursivas del Despacho)*

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Tumaco para

164

proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a los aspectos procesales que figuran en la investigación, es menester expresar por parte del despacho, el cumplimiento integral en lo que respecta a las etapas de la investigación surtidas al interior de la primera instancia, esto es, aquellas adelantadas por el Capitán de Puerto. Sobre el asunto, nótese que éstas fueron efectuadas en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En lo referente a los elementos probatorios que discurren en el caso objeto de estudio, el despacho observa la ejecución sistemática y legítima de los principios constitutivos de las pruebas, toda vez que llevaron consigo el convencimiento necesario a fin de esclarecer el contexto factico que envistió la situación, máxime que dan cuenta de la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de ellas; así como el cumplimiento de las etapas en las cuales fueron presentadas, decretadas, practicadas y valoradas por la autoridad competente y los sujetos procesales inmersos en la investigación.

Sobre el particular, valga tener de presente las concepciones doctrinales de índole probatorias, menesteres al asunto *sub examine*, según Devis Echandía:

*"Las pruebas, son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la Convicción o el Convencimiento sobre los hechos del proceso".*

*"La Utilidad de la Prueba significa que debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto a los hechos (...)".*

*"La Conducencia es aquel requisito que permite que la prueba conduzca o guíe a la búsqueda de la verdad y a la existencia o no de un hecho (...)".*

*"La Pertinencia de la prueba es también denominada la relevancia de la prueba. Es aquella que contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio"<sup>1</sup>. (Cursivas fuera de texto)*

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

*"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:*

*"(A) El naufragio*

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, 2012, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, (6 ed.) Bogotá, Colombia. Editorial Diké.

- (B) El encallamiento
  - (C) El abordaje
  - (D) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas
  - (E) La arribada forzosa
  - (F) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y
  - (G) Los daños causados por las naves o artefactos navales a las instalaciones portuarias"
- (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Doctrinariamente<sup>2</sup> el naufragio ha sido definido como:

*"El caso de un buque destruido o hundido por un acaecimiento cualquiera, en alta mar o en puerto, aunque parte del buque o restos del mismo queden sobre la superficie de las aguas".* (Cursiva por fuera de texto).

Así mismo, se ha precisado su definición<sup>3</sup> así:

*"(...) buque náufrago no es solamente el que ha quedado destrozado totalmente hundido a causa de un accidente, también puede serlo, aun cuando no se hallare en situación tan extrema, si ha perdido su conducción de tal y esencialmente su aptitud para navegar a consecuencia de un siniestro".* (Cursiva, negrilla y subrayas por fuera de texto).

Expuesto lo suscrito, el Despacho procede a estudiar los elementos que dieron lugar al siniestro de naufragio.

De acuerdo a lo declarado por el Capitán de la motonave "DON JHONNY" en la audiencia celebrada el día 13 de julio de 2011, éste manifestó:

*"El buque llegó a Satinga a cargar madera, se efectuó el cargue de la madera y al día siguiente zarpamos, habían trascurrido unos quince minutos cuando el primero de máquinas me avisa que el barco se está hundiendo, yo le pregunte que si las bombas estaban trabajo para sacar el agua y me contesto que sí, pero no daban abasto y que ya el agua estaba llegando a mitad de la máquina, le pregunte que por donde era la entrada del agua y me dijo que era una tabla que se había desprendido, una tabla del casco que estaba cerca al timón, lo único que opte fue por encallar el buque a una playa.*

*El buque apenas tocó playa la máquina de inmediato se apagó porque ya el agua la había tapado.*

*El buque quedo encallado en el rio de Satinga"(...).* (Cursiva fuera de texto)

Respecto a los hechos que dieron origen al siniestro de naufragio, el Capitán de la motonave "DON JHONNY" manifestó lo siguiente:

<sup>2</sup>FARIÑA, Francisco. "Derecho Marítimo Comercial", Tomo III, Accidentes marítimos, abordaje, asistencia, averías comunes. Editorial BOSCH. Barcelona 1956. Pág. 302.

<sup>3</sup> MONTIEL, Luis Beltrán. "Curso de derecho de la navegación", Edición 7, Editorial Astrea, 1994.

mej

*"El buque naufragó porque se desprendió una tabla de casco que quedaba cerca al timón" (...).* (Cursiva fuera de texto)

Al preguntarle al Capitán de la motonave, *¿qué maniobras realizó para evitar el naufragio de la embarcación?*, este respondió:

*"La única maniobra que realice fue emplear el buque ahí no había tiempo de nada más"*  
(Cursivas fuera de texto)

Respecto a los hechos posteriores al siniestro de naufragio, al preguntarle al Capitán de la motonave si se logró rescatar la motonave manifestó lo siguiente:

*"No se rescató"* (Cursivas fuera de texto)

De acuerdo a lo declarado por la señora RUTH MOSQUERA, en su calidad de representante legal de la Agencia Marítima ARAMARW, al preguntarle si tenía conocimiento de cuál fue la hora y sitio exacto donde ocurrieron los hechos, dijo lo siguiente:

*"De acuerdo a lo que manifestó el Capitán los hechos ocurrieron el día veinticuatro (24) de febrero de 2011, a las 07:00 horas, cuando se encontraban fondeados en el aserrío de la población de Bocas de Satinga."* (Cursiva fuera de texto)

El día 24 de febrero de 2011, -según los hechos constitutivos de la investigación - la motonave "DON JHONNY", cuando esta se encontraba fondeada en el aserrío de la población de Bocas de Satinga, se inició el hundimiento de la embarcación, lo que posteriormente configuró el siniestro marítimo de naufragio.

El fallador de primera instancia, declaró que el siniestro marítimo de naufragio ocurrió sin responsabilidad del Capitán de la motonave "DON JHONNY", toda vez que según consta en el expediente y en las declaraciones rendidas dentro de la etapa de investigación, tenemos que la causa del naufragio de la embarcación obedeció a que se levantó una tabla del casco, la cual se encontraba cerca al timón de la motonave, permitiendo el ingreso de una gran cantidad de agua.

La embarcación para la fecha de los hechos contaba con los certificados de seguridad vigentes, estos acreditaban que la motonave se encontraba en condiciones de navegar.

Teniendo en cuenta que no fue posible contar con una inspección o dictamen pericial, toda vez la imposibilidad de hacerlo, este Despacho, analizando las declaraciones rendidas en la etapa de investigación interpreta que la causa precursora del siniestro de naufragio se debió al desprendimiento de una tabla del casco, hecho que no puede atribuirse al Capitán de la misma. Al darse esta situación, el Capitán de la motonave decidió dirigirse a la playa más cercana con la intención de varar la embarcación para preservar la seguridad de la nave y de su tripulación.

Los hechos que originaron el siniestro no pueden ser atribuibles al Capitán de la motonave, toda vez que no era posible preverlo antes del inicio de la travesía marítima, más aún bajo la confianza que la embarcación contaba con todos los certificados de seguridad vigentes, los hechos obedecieron a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Este Despacho confirma que la ocurrencia del siniestro marítimo de naufragio sucedió sin responsabilidad del Capitán de la motonave.

Respecto a la posible violación de normas de Marina Mercante, se puede observar que en el fallo de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2012, la Capitanía de Puerto de Tumaco consideró que la motonave "DON JHONNY" para la fecha de los hechos, se encontraba navegando con un zarpe vencido (zarpe No. 148203), el cual tenía como fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2011, sin embargo, una vez hecho el análisis de los documentos que reposan en el expediente, se pudo constatar que a folio número 90, reposa el zarpe No. 148261, el cual fue expedido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura el día 19 de febrero de 2011, y se encontraba vigente para la fecha del siniestro.

Conforme a lo anterior, se puede concluir entonces, que no existió violación a las normas de Marina Mercante, razón por la cual no procede la imposición de la sanción de multa. Por lo cual, se procede a revocar el artículo tercero y cuarto del fallo del 20 de noviembre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco.

#### **Cancelación del Certificado de Matricula**

En el expediente reposa el Certificado de Matricula No MC 11.0016 de fecha 08 de junio de 1993, correspondiente a la nave "DON JHONNY" la cual registra las siguientes características. Año de construcción 1992. Material del Casco; Madera. Letras de llamado; fonía "DON JHONNY". Color; Toda estructura Blanca. Eslora de registro: 20.18. Manga de registro; 5.70. Puntal de registro 1.75. Calado máximo; 1.32. Número de máquinas propulsoras; 01. Clase de propulsión; Diésel. Potencia total; 138 HP. Clase de tráfico; Cabotaje, Carga, Pasajeros. Clasificación; Grupo II. Clase; Y. Armador; JUDIT MERLENE ESTUPIÑAN MORENO.

Dado que acuerdo a lo informado por la tripulación, la embarcación se perdió y no fue posible recuperarla, por lo anterior se procederá a declarar su pérdida total, en consecuencia se procede a solicitar la cancelación del certificado de matrícula.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º REVOCAR** los artículos tercero y cuarto del fallo de primera instancia proferido el día 20 de noviembre de 2012 por el Capitán de Puerto de Tumaco, conforme a la parte motiva del presente fallo.

1/15

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** la pérdida total de la motonave "DON JHONNY" con matrícula MC 11.0016 y de propiedad de la señora JUDIT MARLENE ESTUPIÑAN MORENO, y en consecuencia se procede a solicitar la cancelación del certificado de matrícula de la embarcación "DON JHONNY" como consecuencia de su pérdida total.

**ARTÍCULO 3°.- CONFIRMAR** en sus demás partes el fallo de primera instancia proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco de fecha 20 de noviembre de 2012, conforme a la parte motiva del presente fallo.

**ARTÍCULO 4° NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contenido del presente proveído al señor JOSÉ VICENTE SATIZABAL MADRID, identificado con cedula de ciudadanía N°16.498.165, en calidad de Capitán de la motonave "DON JHONNY", y a la señora RUTH MOSQUERA, en condición de representante legal, o quien haga tales veces de la Agencia Marítima ARAMAW, con NIT 900.372.310-9, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984

**ARTÍCULO 5°DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 6° REMITIR** al Capitán de Puerto de Tumaco para que una vez quede en firme el presente fallo, se allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

21 SEP 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo